Proceso	**conflicto competencia ejecutivo**
Demandante	**Erney de Jesús Garcés Peláez Diego Alejandro López Londoño**
Demandado	**Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez**
Radicado	**05001 22 00 000 2022 00039 00**
Procedencia	**Juzgado Segundo Municipal de Oralidad de Itagüí**
Instancia	**Primera**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 011**
Decisión	**Asigna competencia**
Tema	Al formular demanda ejecutiva, los demandantes escogieron como juez competente al Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín indicando que el accionado tenía domicilio en este municipio por lo que resulta inadmisible el argumento de dicho despacho judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, olvidando que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella por tratarse del lugar general de asiento de una persona, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016).

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2022-004

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide el conflicto de atribución de competencia suscitado entre los Juzgados, Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Erney de Jesús Garcés Peláez Diego Alejandro López Londoño en contra de Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez.

I. ANTECEDENTES

1. Erney de Jesús Garcés Peláez y Diego Alejandro López Londoño, actuando por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez, demanda que fuere dirigida y radicada ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia

En el respectivo libelo, fincaron la competencia así: "*Es usted competente señor juez, por el lugar de domicilio del demandado el cual se encuentra en Medellín...*"

2. El Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien inicialmente fue asignado el escrito introductor, se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió a los juzgados civiles municipales de oralidad de Itagüí, indicando que:

"…Advierte el juzgado que la parte demandante manifestó en el acápite de competencia que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, no obstante, al momento de corroborar esto con el acápite de notificaciones plasmado en la demanda y en el acta de conciliación, resalta el hecho de que el ejecutado se encuentra domiciliado es en la ciudad de Itagüí con nomenclatura "Carrera 52 # 59 – 31, Itagüí, Antioquia nomenclatura y ciudad que no corresponden

a la jurisdicción de Medellín - Antioquia, y por ende, mucho menos corresponderá el conocimiento de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de dicha localidad.

Y es que el error enunciado anteriormente, puede darse simplemente por una mala transcripción de la municipalidad o por un error en la plantilla y/o formato, más no puede ser un argumento o justificación para alterar la competencia territorial, a sabiendas de la prueba documental que obra en el expediente, que da fe de la verdadera ubicación del ejecutado.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que los escritos de demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar contenido o expresado aparte del juez a quien se dirige la acción (juez natural), el nombre de las partes en litigio, la indicación si estos son mayores de edad; ello por cuanto de entrada se requiere advertir si tienen capacidad para comparecer al proceso por si mismos o a través de terceras personas, la indicación de su domicilio o en su defecto la manifestación de que lo desconoce, ya que este es el factor que determina la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos, cuando no sea posible optar por el lugar de cumplimiento de la obligación, como ocurrió en el caso que nos ocupa. En ese orden de ideas y según las normas antes citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, por cuanto el domicilio del demandado es en Itagüí – Antioquia, según manifestación de la parte actora y prueba obrante en el expediente…"

3. El juzgador de destino, esto es, el Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, a su vez se declaró incompetente y propuso el conflicto negativo de competencia ante este Tribunal, fundamentando su declaratoria así:

"*En consecuencia y en la medida que en este asunto existe un fuero personal, de acuerdo al domicilio de la parte ejecutada, y si bien la parte activa aporta la dirección para efectos de notificación personal (carrera 52 # 59-31, Itagüí.,) no puede asimilar e interpretar que esa dirección corresponden también al domicilio de los demandados, y en caso de que haya generado duda, no se efectuó el correspondiente requerimiento por parte del despacho remisor, antes de rechazarse el asunto por competencia.*

Entonces, a juicio del despacho la competencia inicialmente señalada en el proceso, no está radicada en este operador jurídico, sino en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, en virtud del factor territorial, sin el desconocimiento de la autonomía de la parte actora para elegir el lugar donde ha de tramitarse el proceso, en razón a un fuero concurrente que se presenta en el sub-lite, aspecto que no es facultativo del funcionario Judicial para disponer de la competencia, pues si bien es cierto el Juez tiene la potestad para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio, no le es dable a éste atribuirse tal decisión, toda vez que dicha facultad la reservó el legislador para la parte actora en el proceso y de cara a los diferentes fueros que determinan la competencia en los asuntos sometidos a la jurisdicción

(…)

Por ello, de conformidad con la disposición normativa que antecede, el legislador le facultó para que, en los procesos originados en un negocio jurídico, se defina la competencia de acuerdo con el domicilio del demandado, luego, se vislumbra una competencia a prevención, pues el domicilio del demandado, según lo manifiesta el demandante es en la ciudad de Medellín, siendo esta la ciudad elegida por la parte demandante para incoar la acción compulsiva, quien como se dejó visto ostenta tal facultad.

Así las cosas, atendiendo el parámetro escogido por la parte actora en este caso y que, iterase, debe ser respetado por el operador judicial, por tanto, se provocará conflicto negativo de competencia, tal y como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, entre este Juzgado y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que sea el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, quien decida lo correspondiente…"

II. CONSIDERACIONES

1. La labor jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Constitución Política en el artículo 116, con la consabida clasificación que establecen los artículos 228 y siguientes, encuentra un puntual y necesario límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

2. Ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: "*Sobre las reglas para dirimir las colisiones de competencia Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una colisión en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas". (*AC887 de 15 de marzo de 2021)

3. Como por sabido se tiene, los factores establecidos por la ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso sometido a la justicia, son: el *objetivo*, *el subjetivo*, *el funcional, el territorial* y el de *conexión*.

El factor territorial, que es el discutido en el caso de autos, está conformado, a su vez, por una serie de fueros o reglas que, en forma, ya se concurrente, o bien excluyente, indican la dependencia con competencia para tramitar y decidir un asunto en particular. En ese sentido entonces, cuando para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros se está frente a una competencia a ***prevención*** que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos con competencia para conocer del asunto. A partir de allí dicha competencia en un principio concurrente se torna en *privativa o excluyente*, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que se le permita al

juez, como en este caso, pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desechó ab initio.

4. El numeral 1º del artículo 28 del C. General del Proceso es del siguiente tenor:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

A su vez, el numeral 3° dispone que «*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado *(forum domiciliium reus),* se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto *(forum contractui)*.

5. Al formular demanda ejecutiva, los demandantes escogieron como juez competente al Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín indicando que el accionado tenía domicilio en este municipio por lo que resulta inadmisible el argumento de dicho despacho judicial al pretender apartarse del conocimiento del asunto, olvidando que hay diferencia entre los conceptos de

domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella por tratarse del lugar general de asiento de una persona, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016).[1]

6. Así las cosas, se dispondrá el retorno de las diligencias a quien se le asignó en un comienzo el conocimiento del asunto, esto es, al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que asuma el conocimiento del litigio

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria Civil de Decisión, **RESUELVE**: que es al Juez Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien corresponde conocer la demanda ejecutiva referida Devuélvase el expediente a dicha oficina e infórmese de tal situación al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

[1] AC 199 de 2022 de febrero 2 de 2022 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f146c71ab25e25ede6320cb049a338ea6589859eef2fec8805b30efd51f5d88b
Documento generado en 15/02/2022 09:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica